



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-26/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO Y JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

COLABORARON: SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ, FABIOLA
CARDONA RANGEL Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciséis** de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-26/2024**, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **DATO PROTEGIDO**, que entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local modificar la lista de reserva relativa a la **DATO PROTEGIDO**, con sede en Ecatepec de Morelos; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para el proceso de la designación de Vocalías Distritales y Municipales del Estado de México. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México emitió el acuerdo **DATO PROTEGIDO** mediante el cual aprobó los criterios y la Convocatoria para la integración de Vocalías de las Juntas Distritales y Municipales para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2024.

2. Registro de la parte actora. El quince de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora obtuvo su registro como aspirante a la **DATO PROTEGIDO** con sede en Ecatepec de Morelos.

3. Ampliación del plazo para la inscripción de aspirantes. El dieciocho de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo **DATO PROTEGIDO** para ampliar el plazo de inscripción de aspirantes y medidas para la participación de la ciudadanía en el mencionado concurso.

4. Aplicación de examen de conocimientos. El dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, se aplicó el examen de conocimientos a las personas aspirantes, obteniendo la parte actora el primer lugar; resultados que fueron publicados en la página oficial del Instituto Electoral Local.

5. Valoración curricular por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El uno, dos y tres de diciembre de dos veintitrés, las personas aspirantes adjuntaron al Sistema Informático para el Registro de Aspirantes a Vocales las constancias que demostraran su experiencia laboral, académica, participación ciudadana; los resultados fueron publicados el trece de diciembre de ese año, en la página oficial del Instituto Electoral Local.

6. Lista de resultados de la etapa de entrevistas. El cuatro de diciembre posterior, fue publicada la lista de las personas aspirantes que

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



tendrían derecho a la etapa de entrevistas, llevándose a cabo los días seis y doce de diciembre siguiente, y cuyos resultados se publicaron el inmediato día catorce.

7. Solicitudes de revisión de entrevista. Los días catorce, dieciocho y veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés, la parte actora solicitó a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Estatal Electoral, la revisión de su entrevista, peticiones que no fueron atendidas.

8. Primer juicio de la ciudadanía local (DATO PROTEGIDO). En virtud de la omisión anterior, el dos de enero del presente año, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el Instituto Electoral Estatal, ya que consideró no tener la certeza de sus resultados en la etapa de la entrevista, así como, de las demás personas aspirantes.

9. Designación de Vocalías. El cinco de enero siguiente, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México aprobó el diverso acuerdo **DATO PROTEGIDO**, por el cual, se designaron las Vocalías de las Juntas Distritales y Municipales del Estado de México, para el presente proceso electoral ordinario local.

10. Segundo juicio de la ciudadanía local (DATO PROTEGIDO). El nueve de enero del año en curso, la parte actora promovió otro juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior.

11. Recepción de las demandas e integración de los expedientes. El cinco y catorce de enero del dos mil veinticuatro, se remitieron al Tribunal Electoral del Estado de México las demandas e informes circunstanciados, anexos y demás constancias que conforman los expedientes promovidos por la parte actora, en consecuencia, se ordenó su integración y registro bajo las claves de expediente **DATO PROTEGIDO**

12. Acuerdo de vista a la Vocalía DATO PROTEGIDO. Mediante acuerdos del quince y diecinueve de enero del presente año, se ordenó dar vista tanto a las personas designadas en la Vocalía **DATO PROTEGIDO**, así como a las personas de la lista de reserva para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo

en el tiempo establecido, se resolvería con lo existente en autos; de las vistas otorgadas, solo una persona la desahogó.

13. Resolución de juicios de la ciudadanía local. El veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en la que ordenó *i)* acumular los juicios; *ii)* a la Unidad Técnica referida atender en lo sucesivo las solicitudes de los aspirantes en el proceso de selección y designación de Vocalías y; *iii)* al Consejo General modificar la lista de reserva citada, colocando en primer lugar a la ahora parte actora.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-26/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

2. Recepción y turno a Ponencia. El dos de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación; y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-26/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para el trámite de Ley.

3. Recepción de documentación, radicación, admisión y vistas. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar la demanda del juicio, *iii)* admitir a trámite el medio de impugnación al rubro citado, *iv)* reservar acordar las pruebas ofrecidas hasta el momento oportuno, y, *v)* dar vista con el curso de demanda a las personas designadas de la Vocalía de la Junta Distrital 42 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como a las personas de la lista de reserva, con el fin de que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que efectuara las



comunicaciones procesales, y en su momento, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes.

4. Diligencias de notificación de las vistas. En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente, notificara a las personas precisadas; por lo cual, una vez realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.

5. Cumplimiento de requerimiento y desahogo de vistas. El siete, de febrero, se recibieron sendos escritos en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, mediante los cuales, por una parte, el **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México** señaló dar cumplimiento al requerimiento de notificaciones ordenado por la Magistrada Instructora, acompañando las constancias respectivas; y por otra, una de las personas a quien se ordenó vista acudió a su desahogo; la recepción de tal documentación fue acordada en su oportunidad.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, promovido por la parte actora, relativa a la presunta violación al derecho político de integrar una vocalía de un órgano distrital de la mencionada autoridad administrativa electoral local, entidad federativa que se localiza en el ámbito territorial de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos

primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Con base en el criterio orientador establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se realiza del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la determinación emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los juicios de la ciudadanía locales, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos, con voto razonado por parte de una de las Magistraturas, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Determinación respecto de los efectos de la vista ordenada. Mediante acuerdo dictado el seis de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó dar vista a las personas designadas en las Vocalías de la **DATO PROTEGIDO**, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



de México, así como a las personas que integran la lista de reserva respectiva a esa Junta, para que dentro del plazo de 72 (setenta y dos horas), computadas a partir de la notificación del proveído respectivo, en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes en relación con el escrito de demanda.

Se precisa que solo una persona desahogó la vista otorgada, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, lo cual lo efectuó dentro del plazo otorgado; sin embargo, en su documento tal persona adujo que comparecía en calidad de tercera interesada.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar** a reconocerle la calidad de persona tercera interesada, en atención a que, aún y cuando la Magistrada Instructora ordenó dar vista con la demanda del juicio de la ciudadanía, fue para tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***⁴.

De esta manera, Sala Regional Toluca considera que la referida vista, no se puede traducir como una oportunidad adicional para comparecer en el medio de impugnación respectivo con la calidad de personas terceras interesadas, en virtud de que el plazo para su comparecencia tuvo lugar durante la publicitación de la demanda que realizó la autoridad responsable, tal y como se corrobora de la cédula de publicación y razón de retiro que obran en el expediente.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas al haberse expedido por personas funcionarias del Tribunal

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En el apuntado contexto, toda vez que la persona que desahogó la vista omitió presentar su respectivo recurso de comparecencia como tercera interesada en el plazo establecido para la publicitación del medio de impugnación, en tanto la presentación de su escrito aconteció en una fecha posterior, no es admisible, jurídicamente, tenerle compareciendo con el carácter de persona tercera interesada.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de tercera interesada no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***⁵.

Sin embargo, se les tiene desahogando la vista ordenada a efecto de garantizar su derecho de audiencia, de ahí que se tengan por formuladas las alegaciones que hacen valer, por tanto, tampoco procede admitir el caudal probatorio ofertado, en virtud de no asistirle la calidad de parte en el presente asunto.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la determinación controvertida fue dictada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro y notificada a la parte actora el veinticinco siguiente, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado el veintinueve de enero ulterior, motivo por el cual la presentación resulta oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien promovió los juicios ciudadanos del cual derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera afecta su derecho político-electoral.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de sus derechos presuntamente transgredidos, en este caso por el Tribunal Electoral del Estado de México.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada

La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye la sentencia de veinticuatro de enero del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de la ciudadanía locales, en la que declaró la acumulación de los medios de impugnación promovidos por la parte actora y, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que modificara la Lista de Reserva relativa a las **DATO** **PROTEGIDO**, de Ecatepec, Estado de México, a fin de nombrar a la parte actora en la primera posición de la lista mencionada.

Previo al estudio de fondo, el Tribunal local desestimó la causal de improcedencia expuesta en el juicio **DATO PROTEGIDO**, consistente en la preclusión del derecho de la parte actora de controvertir los resultados de la entrevista en el proceso de designación de Vocalías; esto, porque *i)* ese derecho se agotó en el juicio de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO**; *ii)* el acto impugnado en el juicio **DATO PROTEGIDO** fue el acuerdo **DATO PROTEGIDO** *iii)* los planteamientos que estuvieron relacionados con la etapa de entrevista serían objeto de estudio en el fondo de la controversia.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral local expuso que la materia de la controversia se enmarcaba en el proceso de selección y designación de Vocalías en las Juntas Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral ordinario local de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, sus **pretensiones** fueron:

- ⇒ Que se diera respuesta a sus solicitudes de revisión de entrevista.
- ⇒ Ser evaluado con una mejor calificación en la etapa de entrevista.
- ⇒ Ser designado como vocal de la Junta Distrital referida.
- ⇒ Ocupar el primer lugar en la lista de reserva.

Una vez expuestas las pretensiones de la parte enjuiciante, el estudio de fondo de los conceptos de agravio se realizó por juicio; es decir, que primero se verificó si el Tribunal responsable incurrió en una omisión —juicio **DATO PROTEGIDO**—, lo que permitiría el estudio o no del resto de conceptos de disenso—, y posteriormente, estudiar la pretensión relativa a la designación de la parte actora para ocupar una vocalía en la Junta Distrital referida, y en su caso, la mejor posición en la lista de reserva correspondiente.

En ese orden de ideas, los conceptos de agravio analizados en el juicio **DATO PROTEGIDO**, fueron:

a) Falta de respuesta de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral (UTAPE) a sus solicitudes de revisión de entrevista, se declaró **sustancialmente fundado**, por lo que se procedió al análisis y



resolución de los planteamientos a fin de brindar justicia pronta y expedita; esto, por las razones siguientes:

- ⇒ El Instituto Electoral del Estado de México, al ser una autoridad, está obligada constitucionalmente de dar respuesta a las peticiones que la ciudadanía realice de forma escrita, pacífica y respetuosa.
- ⇒ Se trató de una solicitud relativa a la designación de calificaciones de una etapa prevista en el proceso de conformaciones de autoridades electorales, de la cual, la parte actora formó parte; lo cual se prueba con las constancias que obran en autos —ficha de registro al concurso y anexos, ficha de evaluación de entrevista, entre otros—.
- ⇒ Respecto a las solicitudes realizadas, se concluyó que:
 - Se realizaron por correo electrónico los días catorce, dieciocho y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.
 - Las primeras dos fueron dirigidas a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, y la tercera, a la Presidenta de la Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto local.
 - En los correos se solicitó que se estableciera el procedimiento, día y hora en que se pudiera llevar a cabo la revisión de su entrevista.
- ⇒ De autos se desprende que no hubo respuesta alguna a las peticiones realizadas; lo cual se robusteció de lo expresado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local en su informe circunstanciado.

Lo anterior permitió a la responsable reconocer que el Instituto Electoral del Estado de México vulneró el derecho fundamental de petición política de la parte accionante, porque:

- ⇒ La justificación de la autoridad administrativa para dar respuesta a causa de su periodo vacacional —catorce de diciembre de dos mil veintitrés al uno de enero del presente año—, no está justificada, ya que, entre la presentación de las solicitudes y fecha de promoción del juicio local transcurrieron veintidós días.
- ⇒ No hay constancias que prueben que la autoridad responsable realizara acción alguna a fin de dar respuesta o notificarle a la parte actora.

⇒ La responsable se limitó a justificar su incumplimiento, y no dio respuesta a las solicitudes, esto, a pesar de que el proceso de designación se encontraba en su última fase.

Por consiguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México prosiguió con el estudio de los agravios relativos al desarrollo de la entrevista y la designación de calificaciones, los cuales fueron calificados **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

⇒ **b)** Omisión de un mecanismo para asentar las calificaciones y de criterios objetivos para la valoración de la entrevista, se declaró **infundado** porque:

⇒ Sí se establecieron lineamientos para el desarrollo de la etapa de entrevista y previamente se precisaron los criterios que serían evaluados.

⇒ La designación de vocalías se realiza en el mes de enero, lo cual está previsto legalmente —artículos 185, fracción VI y, 203 Bis, fracciones XI y XII, del Código Electoral local—.

⇒ El procedimiento de designación —convocatoria— y los criterios relativos a la designación deben ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local —artículos 14, 20 y 21, del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto—.

⇒ En el acuerdo **IEM/CG96/2023**, están regulados tales aspectos, destacándose:

- Que en la convocatoria se precisó que la finalidad de la entrevista era obtener evidencias de la competencia de las personas aspirantes para el desempeño de sus funciones en el cargo referido.
- Que se estableció como criterio para valorar la entrevista, entre otros, el tener un puntaje máximo de veinte puntos de calificación final, el cual fue integrado con competencias como el liderazgo, la toma de decisiones y orientación a resultados, el trabajo en equipo y la negociación.

⇒ Se establecieron los mecanismos de carácter objetivo que permitieron el adecuado desarrollo de la etapa de entrevista.

⇒ Las personas entrevistadoras contaron con **i)** guías para realizar las entrevistas que definían los objetivos, competencias a evaluar, sus fases



y el glosario de términos; *ii*) formato o fichas de evaluación en las que debían evaluar únicamente tres de las cuatro competencias o habilidades señaladas —cinco puntos cada una—.

⇒ Al momento que la parte actora se inscribió en el proceso de selección, quedó sujeta a los términos y condiciones de la convocatoria y de los criterios antes mencionados.

Por otra parte, se declaró **inoperante** porque no se controvirtieron de manera directa los mecanismos y criterios para llevar a cabo la entrevista y los relativos para la evaluación de las personas aspirantes, solo se limitó a exponer que estos no existieron.

c) Existencia de desigualdad de circunstancias en la programación de entrevistas —haber sido entrevistado el primer día (seis de diciembre del año pasado)—, se declaró **infundado**, porque:

⇒ La realización de la entrevista estaba prevista de forma virtual, por lo que se programaron las fechas y horas para llevarlas a cabo dentro del periodo estipulado en la convocatoria —seis a doce de diciembre de dos mil veintitrés—, y que fue aprobado y publicado en el acuerdo **DATO PROTEGIDO** y anexos el cuatro del mes y año mencionados.

⇒ El día que le fue designado estuvo dentro del periodo aprobado, además, de que no fue la única persona en esa circunstancia, ya que diversos grupos fueron entrevistados en esa fecha.

⇒ Tales circunstancias fueron de conocimiento de la parte accionante y no fueron impugnadas en el momento oportuno, por lo que quedó firme.

d) Fallas en el sistema de videoconferencia que se implementó para realizar la entrevista —no le permitió usar la cámara y el audio, además, de que no contó con el tiempo suficiente para dar respuesta a las presuntas que se le realizaron—, este fue calificado como **inoperante**, porque:

⇒ No se precisó o probó como esto pudo afectar a su evaluación.

⇒ La parte actora precisó que, en los últimos diez minutos de la entrevista, pudo acceder por medio de teléfono celular —haciendo uso de audio y video— y que pudo contestar las tres preguntas.

- ⇒ No existió evidencia que la falla técnica hubiese sido imputada al sistema o aplicación utilizada, ya que no se probó que las demás personas entrevistadas estuvieran en esa situación; por lo tanto, se infirió que se debió al equipo de cómputo de la parte actora.
- ⇒ En los diez minutos previos al inicio de la entrevista, la persona justiciable pudo haber hecho el cambio de equipo respectivo o bien, informar la situación a los panelistas y en todo caso, solicitar apoyo al área técnica correspondiente.

En conclusión, la parte actora sí tuvo acceso a la entrevista y dio contestación a las preguntas formuladas, lo que le permitió completar las tres etapas de evaluación —examen de conocimientos, valoración curricular y entrevista—.

e) Trato discriminatorio en la calificación de la entrevista por contar con mayor experiencia en un órgano desconcentrado, además, de que se favoreció a personas que por primera vez concursaron por el cargo—, fue declarado inoperante, porque:

- ⇒ El contar con experiencia en un diverso órgano desconcentrado o de participar en otros concursos no otorga de manera automática el derecho a obtener una evaluación satisfactoria en la entrevista, ya que en esta etapa no se califican la experiencia ni los conocimientos, sino las habilidades y competencias con las que cuenta la persona.
- ⇒ Todas las personas concursantes se sometieron a las mismas etapas del procedimiento de selección y fueron evaluadas bajo la misma metodología y criterios.
- ⇒ Los grupos de personas entrevistadoras estuvieron confirmados por personas de diversas Direcciones y/o Unidades del Instituto Electoral local, es decir, que se contó con una variedad de criterios de percepción de las respuestas.
- ⇒ Los conocimientos de la parte justiciable fueron evaluados en una etapa distintita del procedimiento referido.
- ⇒ Siguiendo el criterio establecido en el juicio **SUP-JDC-151/2023** y acumulado —que tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de alguna etapa del procedimiento de designación de



personas funcionarias electorales, no pueden ser realizada por órganos jurisdiccionales, ya que no están facultados para ello—, el Tribunal local carece de atribuciones para efectuar su verificación.

f) Integración indebida del panel de entrevistadores, porque una de las personas que lo integraron no fue el Titular de la Dirección de Administración, sino, el Encargado de Despacho; este punto de disenso se calificó **infundado**, porque la integración referida no le causó perjuicio, por las razones siguientes:

- ⇒ Las personas funcionarias entrevistadoras cuentan con los perfiles requeridos para realizar esa acción.
- ⇒ La persona encargada del Despacho de la Dirección de Administración fue designada de manera anterior al inicio del proceso referido y no de manera *ex profeso*. Esto, porque el nombramiento de tal persona data del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, lo que dio certeza de que esta persona funcionaria formaría parte de algún grupo de personas entrevistadoras, al estar legal y reglamentariamente facultado para ello.
- ⇒ Dado que el nombramiento se expidió con un periodo mayor a un año, es evidente que la persona referida cuenta con las atribuciones y facultades que le son otorgadas a las personas Titulares.
- ⇒ Las personas referidas contaron con una guía en la cual se basaron para formular las preguntas y determinar la calificación respectiva, este documento les permitió valorar objetivamente las respuestas; es decir, que se calificó de acuerdo con la escala aprobada.

Después de precisar y estudiar los agravios del juicio local **DATO PROTEGIDO**, el Tribunal Electoral local procedió al análisis de los puntos de disenso del juicio **DATO PROTEGIDO**.

En primer lugar, los agravios relativos a los incisos d), e) y f), se declararon inoperantes, ya que previamente fueron analizados y calificados en diverso medio de impugnación.

Posteriormente, se estudiaron el resto de los agravios, los cuales se calificaron de la siguiente manera.

a) Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en el acuerdo impugnado —designaciones de las vocalías **DATO PROTEGIDO**, en el Estado de México—, se declaró **infundado** porque la responsable sí fundó y motivó el acto impugnado, ya que *i)* precisó la normativa reglamentaria, legal, constitucional e internacional, jurídicamente aplicable a la designación de las vocalías, y *ii)* expuso las razones y motivos que le permitieron designar a las personas seleccionadas para ocupar las vocalías, así como, a las que integraron la Lista de Reserva, respectivamente.

Por otro lado, se declaró **inoperante** debido a que, en lo relativo a la exhaustividad, no señaló aspectos concretos, específicos o particulares que la autoridad responsable primigenia no analizó.

b) Exclusión de las designaciones de las vocalías por su condición de persona perteneciente a un grupo vulnerable, como lo es la diversidad sexual y de género; ya que indebidamente se le consideró como hombre, lo que favoreció a las personas del género femenino, dado que a su persona se le colocó en el sexto lugar de la lista de reserva, por debajo de dos aspirantes mujeres, a pesar, de que contó con la mejor calificación. Este punto de disenso se calificó **infundado** por las razones siguientes:

- ⇒ No es suficiente que la autoridad haya agrupado su persona en el género “hombre”, esto, a pesar de que en la hoja de registró precisó que pertenece al grupo vulnerable de diversidad sexual.
- ⇒ Se demostró que en la hoja referida, la parte actora marcó, en los apartados correspondientes, que su sexo y género eran “hombre y masculino”, respectivamente; de ahí que no exista acto discriminatorio o desigual.
- ⇒ Para la designación, se tomó en cuenta lo estipulado en la convocatoria y los criterios aprobados por el Instituto Electoral local, es decir:
 - Calificación final.
 - Paridad de género.
 - Alternancia de género.
 - En caso de empate, pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad.



- ⇒ De la designación realizada por el Instituto local, se concluyó que la parte actora ocupó el cuarto lugar conforme a la calificación global, por lo que no alcanzó para ocupar la titularidad de una vocalía.
- ⇒ Para ser designado en una vocalía era necesario que se encontrara entre los primeros tres lugares de la calificación global o empatar con la tercera posición, lo cual no aconteció.
- ⇒ La designación realizada privilegió el principio de profesionalización — con base en los resultados obtenidos—, sobre los principios de paridad y alternancia de género; esto no discriminó a la parte accionante, ya que no se actualizan la aplicación de las acciones afirmativas referidas.

c) Vulneración al principio de imparcialidad e igualdad de oportunidades, debido al tráfico de influencias y nepotismo de las autoridades administrativas electorales federal y local; esto, por la designación de una ciudadana al cargo de Vocal, a causa de las relaciones de amistad y sentimental que mantiene con diversas personas funcionarias del Instituto Electoral estatal, se calificó **inoperante**, porque:

- ⇒ Se trató de manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas que no estuvieron sustentadas o respaldadas con elementos objetivos o pruebas idóneas.
- ⇒ Las impresiones de las conversaciones vía *WhatsApp* que fueron presentadas por la parte accionante no tuvieron el alcance probatorio ni la idoneidad suficiente para acreditar su dicho, o que demostraran que las personas funcionarias mencionadas tuvieron influencia en las Consejerías Electorales locales.

d) La ampliación de los plazos para el registro de aspirantes trasgredió el principio de certeza, agravio calificado **inoperante** puesto que no se advirtió que haya afectado su derecho de participar en igualdad de circunstancias, ya que cursó todas las etapas del proceso de selección.

e) Falta de exhaustividad en la valoración de las calificaciones de las personas designadas para las vocalías y las que conformaron la lista de reserva —no privilegiar la experiencia y los estudios relativos a la materia electoral—.

f) Indebida valoración de las designaciones al considerar a la parte actora como integrante del género masculino, lo que favoreció y privilegió al género mujer.

Los conceptos de agravio identificados en los incisos e) y f), fueron clasificados **fundados** y **suficientes** para modificar el acuerdo controvertido; en ese entendido, se ordenó a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral (UTAPE) del Instituto Electoral del Estado de México que:

- ⇒ Colocará a la parte actora en la primera posición de la lista de reserva, esto, por ser la persona con la mayor calificación respecto de las demás que integran la lista referida.
- ⇒ En caso de cualquier sustitución, la parte actora debe acceder en primer lugar, con la independencia del género de la persona que sea sustituida, esto, derivado de su pertenencia a un grupo de situación de vulnerabilidad —diversidad sexual—, lo cual no afectara la composición paritaria del órgano electoral.

SÉPTIMO. Temas de los motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Los conceptos de agravio formulados en la demanda del juicio en que se actúa se sintetizan conforme a las temáticas siguientes:

- 1) Omisión de valorar señalamientos y pruebas de errores y anomalías en la designación de Vocales **DATO PROTEGIDO** del Instituto Electoral del Estado de México, por no conceder mención al procedimiento viciado, con base en las inconformidades relacionadas a la fecha y horario de su entrevista, y la integración del panel de entrevistadores aduciendo parcialidad y falta de excusa por parte de una Consejera electoral, al estimar que el Tribunal responsable solo se limitó a calificar **inoperantes** sus manifestaciones sin resolver el fondo del disenso.
- 2) Desigualdad de trato, al omitir dársele una respuesta a su solicitud de revisión de entrevista, aunado al hecho de no considerar que, dada su adscripción a la comunidad de la diversidad sexual y de género no debía considerársele para criterios de paridad de género,



ni ubicársele dentro del grupo de “*hombres*”, sino tratar su postulación como un caso extraordinario, en términos de las consideraciones generales de la convocatoria correspondiente.

- 3) Discriminación por la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción a la convocatoria correspondiente, al no avisársele por correo electrónico a los participantes que ya habían agotado la etapa correspondiente.
- 4) Trato discriminatorio de la autoridad jurisdiccional al omitirse la valoración de las entrevistas, para hacer un análisis comparativo de las evaluaciones realizadas.
- 5) Falta de exhaustividad de la sentencia, al no realizarse una interpretación *pro persona*, por violarse su derecho humano a integrar autoridades electorales.
- 6) La autoridad responsable solo consideró que en el **DATO** **PROTEGIDO** la pretensión era que se le diera respuesta a su escrito de petición para la revisión de entrevista, dejando de lado los temas relacionados con la integración del panel de entrevistadores.

Los disensos referidos por cuestión de método serán analizados, de la siguiente forma:

- Agravios relacionados con un supuesto conflicto de interés y falta de exhaustividad (incisos 1 y 6);
- Agravios por desigualdad de trato y discriminación (incisos 2, 3 y 5);
y,
- Agravio relacionado con la revisión de entrevistas (inciso 4).

El mencionado método de estudio, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario.

En relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** a Sala Regional Toluca, se precisa que en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno, sin que tal determinación implique hacer pronunciamiento sobre aquellos elementos de convicción que no fueron admitidos desde la instancia jurisdiccional estatal.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte actora se les reconoce valor probatorio pleno a la primer y a las segundas valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisado el punto jurídico de la valoración probatoria, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte actora, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente y conforme al alcance probatorio de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio.

NOVENO. Estudio del fondo. La pretensión de la persona accionante es que se revoque la resolución impugnada del Tribunal Local y en vía de consecuencia se le designe para **DATO PROTEGIDO** del Instituto Electoral del Estado de México; la causa de pedir la hace consistir en que, a su juicio, la autoridad jurisdiccional valoró de forma inexacta sus planteamientos y las pruebas ofertadas soslayando vicios en el procedimiento correspondiente.

Por tanto, la *litis* consiste en dilucidar si le asiste o no la razón, para revocar la resolución controvertida y que sea designado como **DATO PROTEGIDO** del Instituto Electoral del Estado de México.



A juicio de Sala Regional Toluca, los agravios resultan algunos **infundados** y otros **inoperantes** al no asistírle razón y dejar de combatir las razones torales de la sentencia, por las siguientes consideraciones.

- **Agravios por supuesto conflicto de interés y falta de exhaustividad (incisos 1 y 6)**

Respecto a lo manifestado en la inconformidad del inciso **1**), se considera que carecen de razón los argumentos de la parte actora, toda vez que el Tribunal local sí desarrolló de manera completa las consideraciones por las que arribó a calificar como inoperante el disenso relacionado con los aducidos vicios en el procedimiento de designación de vocalías distritales en el Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, la autoridad responsable contestó las inconformidades de la parte actora encaminadas a demostrar que, en concepto de la parte accionante, en su perjuicio existió trato desigual por la fecha y horario en que presentó su entrevista ante el panel correspondiente.

Esto, porque así explicitó las circunstancias de hecho y de derecho por las que el disenso vinculado a la falta de excusa de una Consejera Electoral y la conformación del panel de entrevistadores con un funcionario encargado de despacho, devenía inoperante, habida cuenta de la insuficiencia probatoria de las alegaciones del accionante y la ausencia de perjuicio en su contra, respectivamente.

Razonamientos anteriores, de los que se advierte que el Tribunal local, no se limitó a exponer manifestaciones genéricas al contestar el agravio, sino que motivó y fundamentó la inoperancia de tal disenso, como se desarrolla a continuación.

- ✓ El Tribunal responsable tomó en consideración que, conforme al artículo 185, fracción VI, con relación al 203 Bis, fracciones XI y XII del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Consejo General del Instituto, designar a las vocalías distritales y municipales, de acuerdo con los Lineamientos correspondientes.

- ✓ Que el procedimiento de designación se encontraba normado por la Convocatoria y criterios aprobados por el Consejo General del Instituto en el **DATO PROTEGIDO**.

- ✓ Que en la Convocatoria se estableció el mecanismo de la entrevista, cuya finalidad era obtener las competencias de liderazgo de cada aspirante.
- ✓ Que las entrevistas se llevarían a cabo del 6 al 12 de diciembre de 2023.
- ✓ La integración del panel de entrevistadores.
- ✓ Las instrucciones previas al inicio de la entrevista y las causas de descalificación, así como la videograbación de estas.

Con base en tales razonamientos, el Tribunal local concluyó que no le asistía razón a la parte actora, toda vez que se advertían criterios objetivos y certeros respecto al desarrollo de esa etapa del procedimiento, así como que los entrevistadores tenían una guía para el desarrollo de aquella.

Asimismo, la autoridad responsable enfatizó que, una vez suscrito el formato de registro, la parte actora había consentido las condiciones de participación, entre ellas, la posible fecha y horarios de aplicación de la entrevista; agregando que tampoco controvertió frontalmente los mecanismos para el desarrollo y evaluación de tales entrevistas.

En tal virtud, al haberse desarrollado su entrevista en el periodo y horarios establecidos para ello y ser una cuestión que se encontraba firme, no podía otorgar razón a su inconformidad, al no irrogarle perjuicio, máxime cuando no señaló, cómo tal circunstancia podría impactarle de forma negativa.

En esa misma línea argumentativa, el Tribunal local razonó que no existía dentro del expediente prueba que demostrara las fallas técnicas durante la sustanciación de la entrevista, de ahí que decretara como inoperante esa vertiente del agravio.

Respecto a la supuesta integración indebida del panel de entrevistadores, el tribunal responsable consideró que el grupo encargado de entrevistarlos no afectaba su esfera de derechos, ya que el funcionariado cumplía con el perfil requerido para ello.

De igual forma, el Tribunal estableció que la persona Encargada de Despacho de la Dirección de Administración había sido nombrada previo al inicio del proceso de designación de las vocalías distritales y municipales;



aunado al hecho de señalar que ese funcionario contaba con las atribuciones inherentes a la titularidad del cargo, por lo que concluyó desestimar el agravio.

Ahora, Sala Regional advierte que la parte actora se inconforma de la mencionada conclusión de la sentencia, alegando que a su consideración, y contrario a lo razonado por la autoridad responsable, la encargaduría de despacho impugnada en la conformación del panel de entrevistas, no cuenta con las mismas atribuciones que quien ejerce la titularidad de una dirección, de las señaladas en el artículo 203 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 4, 23, 31, 34, 39 y 53, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de México.

Tal alegato deviene insuficiente, no obstante que tales disposiciones disponen las funciones de la Dirección de Administración del Instituto, así como de quien ejerza su titularidad, pero no se contraponen ni evidencia prohibición expresa para que quien asuma por disposición reglamentaria el encargo del despacho esté legalmente autorizado para ejercer las atribuciones propias del cargo, máxime que la parte actora tampoco evidencie tal confronta de las referidas facultades.

Ello es de ese modo, porque este Tribunal Federal solo advierte que la única diferencia de trato entre la encargaduría de despacho y la titularidad de una unidad o departamento dentro del organigrama del Instituto local, radica solo en las reglas que rigen las percepciones salariales a recibir, vinculadas a la temporalidad en que ostentarán las funciones encomendadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de México.

En abono a lo expuesto, se precisa que la figura en mención se estatuye para el cumplimiento temporal de las funciones de dirección de una unidad perteneciente a un órgano determinado; por lo que, a quien se designe como encargada o encargado de despacho de una unidad, adquiere la responsabilidad de conducir, aunque de forma temporal, las funciones señaladas para la titularidad de tal unidad, dirección o departamento, según corresponda.

Bajo tales razonamientos, se estima que la calificativa de esta parte del agravio del Tribunal local, fue conforme a Derecho puesto que no irroga

perjuicio a la parte accionante, el hecho de que, en la conformación del panel de entrevistadores se encontrara un funcionario ostentando la encargaduría de una dirección del Instituto local, aunado al hecho de que, en esta instancia no emite manifestaciones concretas, por las que combata la aducida diferencia de funciones que debe prevalecer a su juicio y la imposibilidad para que, en consecuencia, integrara el panel aludido.

Ahora, las consideraciones de la autoridad responsable para dar respuesta al agravio dirigido a demostrar lo relativo al conflicto de interés de una de las Consejeras Electorales integrantes del panel de entrevistadores, con otro de los participantes y que por tanto debió excusarse de conocer, fueron los siguientes:

- Que resultaba inoperante el disenso relacionado con el tráfico de influencias y nepotismo, toda vez que se trataban de manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas que no se encontraban sustentadas en medios de prueba idóneos y objetivos.
- Que las impresiones de *WhatsApp* aportadas resultaban insuficientes, al no tener el alcance probatorio para acreditar el supuesto parentesco entre las personas que adujo, y mucho menos que tal circunstancia generara influencia sobre las designaciones de las vocalías señaladas.

De lo expuesto Sala Regional Toluca considera que el Tribunal local, sí dio respuesta y se pronunció respecto al agravio en análisis, lo cual se desprendió por la insuficiencia probatoria de las alegaciones realizadas en la demanda; de ahí que se estime ajustada a Derecho tal conclusión.

Lo anterior es del modo apuntado, porque en principio, porque las diligencias para mejor proveer no son obligatorias para el juzgador, por el contrario, su ejercicio es potestativo y las puede ejercer en caso de que estime que requiere de mayores elementos para estar en condiciones de resolver el litigio, por lo que si en el caso no las ejerció la responsable, se estima que ello no es contrario a Derecho por estar dentro de su discrecional potestad.

Además, porque con independencia de la solicitud de que se realicen diligencias para mejor proveer para dilucidar si existe o no parentesco de



una de las Consejeras del Instituto local con diverso ciudadano; lo cierto es que esa circunstancia resultaría ineficaz para probar a su vez el vínculo con el participante designado que aduce la enjuiciante, y sobre todo, que ello fue base para influir en el puntaje asignado en esa fase por los diversos integrantes que lo entrevistaron.

Por ende, se estima que, incluso de haberse presentado las actas de nacimiento de la totalidad de personas respecto de las que se aducen vínculos familiares y/o sentimentales, no podría actualizarse alguno de los impedimentos, *mutatis mutandi*⁷, que establecen los artículos 113, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 432, fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.”

Código Electoral del Estado de México

“Artículo 432. Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, por alguna de las causas siguientes:

1. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes o sus representantes.”

De los artículos trasuntos, cobra sentido la conclusión apuntada, dado que, suponiendo sin conceder que se acreditara el vínculo familiar entre la

⁷ Expresión latina que significa “en lo aplicable”; al no existir normativa que regule esta figura de forma específica para las decisiones de las Consejerías del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejera recusada y su supuesto sobrino, lo cierto es que este no forma parte de los participantes ni personas designadas a las vocalías de la convocatoria que primigeniamente da origen a este juicio, cuestión por la que la causal de impedimento de los preceptos señalados no podría regir en el caso concreto.

Ello, sin que se pierda de vista que la parte actora realiza una concatenación de vínculos entre todas las personas referidas para, desde su percepción, vislumbrar el nexo familiar consanguíneo o por afinidad que existe entre la Consejera y uno de los participantes.

No obstante ello, con sustento en los preceptos señalados, tal circunstancia no constituye una causa de impedimento, ya que en última instancia los únicos vínculos consanguíneos que pudieran comprobarse serían el de la Consejera y su sobrino (que no participó) y/o el de diverso funcionario electoral de Oaxaca (a quien se atribuye relación sentimental con el sobrino de la Consejera) y su sobrino (que resultó designado para la vocalía concursada); cuestión que no evidencia el vínculo familiar de la Consejera recusada con el participante designado, ni siquiera por afinidad dentro del cuarto grado, y que por tanto, no podría actualizar la causal referida por la parte actora.

Ante lo expuesto, las manifestaciones de la parte actora, relacionadas a las aducidas recomendaciones que pudieron existir para la designación de vocalías, tampoco se encuentran sustentadas en caudal probatorio idóneo, sino que se reducen a apreciaciones subjetivas; por lo que de ninguna forma evidencian de forma mínima lo que se intentó probar en la instancia local.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal federal que la parte enjuiciante ofreció como medio de prueba, impresiones de pantalla de conversaciones a través de la red social de *WhatsApp*; circunstancia respecto de la cual, debe hacerse el pronunciamiento referente a **su inadmisibilidad en esta instancia** al constituir un medio de prueba que deriva de la interceptación de comunicaciones privadas a través de medios electrónicos con personas que no forman parte del juicio que se sustancia, y que tampoco **el oferente demuestra el consentimiento otorgado por**



los intervinientes, ni acredita fehacientemente el formar parte de la comunicación ofrecida.

Además y principalmente, porque esta autoridad electoral carece de facultades para la intervención de comunicaciones privadas.

Lo anterior, en tutela al derecho a la inviolabilidad de comunicaciones, que implica que las comunicaciones privadas se mantendrán en todo momento protegidas frente a cualquier intervención no consentida por quienes participan en la comunicación o autorizada por una autoridad judicial que funde y motive su decisión.

Al respecto en el Amparo Directo en Revisión **1621/2010**, la Primera Sala de la Suprema Corte precisó que el citado derecho gozaba de autonomía reconocida en la propia Constitución, además de constituirse como una garantía formal, por lo que las comunicaciones se protegen con independencia de su contenido o de sus circunstancias.

Asimismo, se estableció que la violación a este derecho acontece en el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores–, una comunicación ajena, por lo que la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, esto quiere decir que no existe violación a ese derecho fundamental cuando alguno de los comunicantes autorice su intervención –con independencia de la posible configuración de la violación al derecho a la intimidad.

Por lo que hace al objeto de protección, es de carácter dicotómico al incluirse tanto el proceso de la comunicación como los datos que identifican la comunicación. Este último aspecto incluye los datos externos de la comunicación, que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la misma (por ejemplo: números marcados, identidad de los comunicantes, duración de la llamada telefónica, dirección de protocolo de internet).

En cuanto al ámbito de temporalidad para la protección de la comunicación la Suprema Corte determinó que su espectro de protección abarcaba la comunicación con posterioridad a su emisión, como resulta en el caso de los datos almacenados de una comunicación.

Por tanto, conforme a tales premisas, es posible deducir que las comunicaciones privadas requieren que concurren los siguientes elementos para su protección:

- a) Que se canalice a través de un medio de comunicación;
- b) La comunicación se produzca cuando los comunicantes se encuentren físicamente separados; y
- c) Se desarrolle de forma no pública, además de que los participantes decidan mantener el secreto de la comunicación.

Asimismo, es posible establecer que los elementos que se requieren para estimar vulnerado el derecho a las comunicaciones privadas son los siguientes:

- a) La intención del tercero ajeno: el sujeto debe intervenir conscientemente en el proceso comunicativo. Esto quiere decir que la intervención de la comunicación no podrá ser derivado de un mero accidente o casualidad;
- b) Un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos, que incorpora cualquier forma existente de comunicación y aquella que sea fruto de la evolución tecnológica.

En caso de colmarse los elementos antes precisados, las pruebas obtenidas no surtirán efecto alguno, lo que afectará tanto a las obtenidas por los poderes públicos, como aquellas recabadas por cuenta y riesgo de un particular. Al respecto, debe precisarse que no se vulnerará el derecho a las comunicaciones privadas si uno de los participantes da su consentimiento para que un tercero pueda conocer el contenido de la comunicación.

El objetivo principal de proteger las comunicaciones privadas es justamente crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a la comunicación, por lo que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para estimarse que no existe una vulneración a tal derecho fundamental, esto en razón de que no se necesita el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o



participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental.

No obstante, en el caso concreto, más allá de la mención de la parte enjuiciante de ser “*conversaciones con las ex consejeras*” lo cierto es que no menciona ni acredita la razón de su afirmación, a efecto de advertir que forma parte de las comunicaciones que se intervienen⁸. Por ello, que la prueba ofertada resulte inadmisibles, dadas las particularidades de su ofrecimiento que han sido detalladas previamente.

Por otra parte, tampoco asisten razón a las expresiones englobadas en el inciso **6)** de los agravios, mediante las cuales expone que la autoridad responsable solo consideró que en el **DATO PROTEGIDO** la pretensión era que se le diera respuesta a su escrito de petición para la revisión de entrevista, dejando de lado los temas relacionados con la integración del panel de entrevistadores; ya que como se advierte, tales disensos fueron desarrollados en apartado diverso de la sentencia impugnada.

En virtud de lo considerado por el Tribunal local en la sentencia controvertida, se desestima el alegato, porque sí se emitieron consideraciones de fondo para desestimar lo alegado; aunado a que, de lo advertido por Sala Regional Toluca, la causal de impedimento que pretende hacer valer no podría actualizarse de sus alegaciones, más allá de la insuficiencia probatoria, por ello es que resulta **infundado** el agravio.

•Agravios por desigualdad de trato y discriminación (incisos 2, 3 y 5)

⁸ Con fundamento en Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN 1a. CLVIII/2011 "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN"; Tesis aislada CLIII/2015 (10a.) “TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL”; Tesis aislada 1a. CLIX/2011 "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO".

A juicio de este Tribunal Federal regional, los agravios englobados en este grupo resultan **inoperantes**, en virtud de que no combaten de manera frontal las consideraciones de la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente:

En primer término, contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí se pronunció respecto a la inconformidad de respuesta a la solicitud de revisión de entrevista, porque aun y cuando resultó ineficaz por la consumación de etapas posteriores del proceso de designación de vocalías, lo cierto es que concluyó en la conminación al mencionado órgano administrativo electoral para el otorgamiento oportuno de respuestas, en atención al derecho de petición en materia político electoral de la ciudadanía.

Por otra parte, idéntica calificativa merece el argumento relacionado al hecho de que no se consideró su adscripción a la comunidad de la diversidad sexual y de género, o que la misma no debía considerarse para criterios de paridad, ni ubicársele dentro del grupo de “*hombres*”, sino tratar su postulación como un caso extraordinario, en términos de las consideraciones generales de la convocatoria correspondiente.

Ello es del modo apuntado, porque el Tribunal local expuso que aun y cuando era cierto que la parte actora había manifestado pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, no menos cierto era que **en su solicitud de inscripción había asentado en los apartados correspondientes de sexo y género, la selección de “hombre” y “masculino” respectivamente**, y que, por tal circunstancia, los resultados de las listas del Instituto local no podían considerarse como discriminatorias.

Al respecto, de la narrativa de la demanda de la parte enjuiciante ante esta Sala Regional, **no se desprende motivo de agravio mediante el que se combatan las consideraciones de la sentencia impugnada**, es decir, no existe confrontación que desvirtúe que, en efecto, en su inscripción no se hubieren asentados el sexo y género que le atribuyó el Instituto local, y que, por ende, confirmó el Tribunal responsable.

En consonancia con ello, resulta ineficaz la pretensión para que su registro recibiera un trato extraordinario, conforme a las bases o consideraciones generales de la convocatoria, más allá de lo previsto para



los desempates o el criterio dispuesto para personas pertenecientes a grupos históricamente desfavorecidos.

Ello no es óbice para que esta Sala Regional advierta que precisamente de la revisión realizada por el Tribunal local, y **tomando en consideración su adscripción a la comunidad de la diversidad sexual (como grupo en situación de vulnerabilidad)** así como el puntaje obtenido en otros rubros, fue lo que auspició la modificación de la resolución del Instituto Electoral del Estado de México, atendiendo a lo dispuesto por la convocatoria; de ahí la **inoperancia** de su agravio.

Bajo esa línea argumentativa, se desestima el alegato relacionado con que resulta discriminatoria la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción a la convocatoria correspondiente, a partir de que no se notificó por correo electrónico a los participantes que ya habían agotado la etapa correspondiente.

La razón de la calificativa obedece a que no se combate de manera frontal lo razonado por el Tribunal local, ya que, en este rubro, la sentencia impugnada concluyó que no se advertía cómo la ampliación del plazo podría generarle un perjuicio, cuando tuvo la oportunidad de sustentar todas y cada una de las etapas correspondientes.

Del mismo modo, la propia parte enjuiciante reconoce que la etapa de ampliación, como cada una de las etapas de la convocatoria, era impugnabile, pero que no controvertió el plazo, al considerar que aún no resentía una afectación directa en sus derechos; argumento que se estima ineficaz, dado que, con independencia del conocimiento certero del número total de personas registradas, lo cierto es que de lo que se agravia es del aumento en el número de personas inscritas o la falta de notificación de tal ampliación, circunstancias que solo son consecuencia del acto señalado y que eran previsibles; por lo que se estima que, en su caso, tuvo que haber controvertido la ampliación de la convocatoria por vicios propios y por razones de legalidad diversas, lo cual en la especie no sucedió.

Asimismo, no se advierte el alegato de que las personas vencedoras o designadas se hubieran beneficiado con la ampliación del plazo mencionado, es decir, que, con motivo de ese preciso acto, se hubieran

inscrito quienes resultaron vencedoras y que, por ende, le acarree perjuicio en la tabla de resultados, por ello la **inoperancia** del agravio.

Finalmente, el disenso vinculado a la falta de interpretación *pro persona*, referente a su derecho humano a integrar autoridades electorales resulta **inoperante** al haberse desestimado los agravios de fondo que demuestran lo inexacto de las alegaciones de la parte actora, relacionada con el supuesto tráfico de influencias y nepotismo, así como los tratos discriminatorios debido a su pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual.

Sirve de apoyo a tal argumento, el criterio del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**" el cual precisa que, "si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos"⁹.

Por tal motivo a ningún fin jurídico llevaría a analizar la supuesta omisión de aplicar el principio *pro persona* en favor de la postulación de la persona actora, en virtud de que las causas sustanciales por las que adujo trato discriminatorio ya fueron superadas y declaradas infundadas e inoperantes, de lo que se advierte que no existía una interpretación diversa a los criterios y normativa que pudieran ser interpretados en mayor medida, para favorecerlo dentro de los márgenes legales.

- **Agravio relacionado con la revisión de entrevistas (inciso 4)**

Sala Regional Toluca califica **infundado** el disenso relativo a que la persona enjuiciante haya recibido un trato discriminatorio de la autoridad jurisdiccional al omitirse la valoración de las entrevistas, para hacer un análisis comparativo de las evaluaciones realizadas, ello porque las razones

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX de marzo de 2004, página 1514, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 182039.



de la autoridad responsable son ajustadas a Derecho y, por tanto, es improcedente la solicitud de la parte actora para que sean analizadas.

En el caso, el Tribunal electoral expuso, primeramente, que la etapa de entrevistas prevista para el procedimiento no se dirige a calificar la experiencia ni conocimientos de los aspirantes **DATO PROTEGIDO**, sino a vislumbrar sus habilidades y competencias de liderazgo, de lo que se advierte que no guarda relación propiamente con los aspectos que fueron calificados en los exámenes de conocimientos o aspectos curriculares, en los que la persona impugnante señala tener mayor puntuación.

Aunado a ello, la autoridad responsable razonó que la confrontación de aspectos técnicos, resultados y calificaciones de las entrevistas escapaba de su ámbito competencial, habida cuenta del criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en los precedentes **SUP-JDC-151/2023**, **SUP-JDC-9921/2020**, **SUP-JDC-9/2020** y **SUP-JDC-176/2020**; criterios que, en lo que interesa, disponen que los resultados de las entrevistas relacionados a procesos de designación de autoridades electorales no pueden ser revisados por el órgano jurisdiccional, al carecer de facultades para ello, en atención a que tales atribuciones recaen únicamente en las personas entrevistadoras.

En este sentido, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó el razonamiento del disenso en cuestión, sin que mínimamente se desprendan circunstancias basadas en categorías sospechosas contra la persona aspirante a efecto de no confrontar los resultados de las entrevistas del procedimiento de designación.

De igual forma, en esta instancia, la parte actora no combate que los criterios utilizados por el Tribunal local no cobren aplicación al caso concreto, o que la razón de decisión de aquellos no se adecue a las especificaciones de su asunto, y que por ello sea viable su pretensión, sino que únicamente se limita a inconformarse de la falta de revisión; siendo que, desde su óptica, la firma del consentimiento para la videograbación de éstas resultaba suficiente para que el órgano jurisdiccional pudiera analizarlas.

Cuestión que además de insuficiente, se estima inexacta, frente el criterio previamente citado de la Sala Superior de este Tribunal, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Finalmente, no escapan a Sala Regional Toluca, la serie de manifestaciones encaminadas a evidenciar que, durante algunas de las etapas del procedimiento de designación de vocalías del Instituto Electoral del Estado de México, en la realización de sesiones del Consejo General, distintas Consejerías emitieron expresiones, que, desde su apreciación, configuran indicios de violaciones procedimentales o discriminación hacia su persona.

No obstante, es menester precisar que, concatenado con el análisis realizado a la sentencia impugnada, aquellas expresiones no trascendieron sustancialmente al resultado del fallo, salvo en la falta de respuesta a su petición de revisar su propia entrevista, por lo que, en conjunto no generan mayor grado convictivo en sentido alguno para probar circunstancias no advertidas por este Tribunal Federal.

Ante las razones expuestas, no es jurídicamente válida la pretensión de la persona enjuiciante, respecto a que se le designe para una **DATO PROTEGIDO** del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada en la que se ordenó solo la modificación para que ocupara el primer lugar en la lista de reserva, atendiendo a las consideraciones señaladas por el Tribunal responsable, ante lo infundado e inoperante de sus agravios.

DÉCIMO. Protección de datos. En virtud que la parte actora solicita la protección de sus datos personales, se ordena en el expediente la supresión de todos los datos personales de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales de la actora por así estar ordenado en autos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de datos personales en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Instituto Electoral de la referida entidad federativa, así como a la persona que desahogó la vista; **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas que no desahogaron las vistas y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, por ausencia justificada del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo fue firmado electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE

CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.